

Santiago, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, por sentencia de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, en los antecedentes RUC 2000145278-K, RIT 187-2020, condenó a **Juan Andrés Santibáñez Jerez**, como autor del delito consumado de **tráfico ilícito de pequeñas cantidades de estupefacientes**, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación con el artículo 3°, ambos de la Ley 20.000, a la pena de quinientos cuarenta y un días (541) de presidio menor en su grado medio, las accesorias legales correspondientes y al pago de una multa ascendente a cinco (5) Unidad Tributaria Mensual, ilícito perpetrado el 6 de febrero de 2020, en el territorio jurisdiccional de ese tribunal.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado recurrió de nulidad, arbitrio que fue conocido en la audiencia pública celebrada el ocho de mayo pasado, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

**Considerando:**

1°) Que, el recurso de nulidad se cimenta en la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, al haberse infringido las garantías constitucionales del sentenciado, establecidas en los numerales 3, 4 y 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, desde que los funcionarios policiales realizaron un control de identidad fuera de los presupuestos establecidos en el artículo 85 del Código Procesal Penal, afectando con ello el derecho al debido proceso, a la intimidad y a la libertad personal de su defendido, por cuanto no existió un indicio de que hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta, o de que se dispusiere a cometerlo.



Asegura que del tenor de las declaraciones prestadas en juicio por los efectivos policiales, se advierte que la conducta desplegada por el copiloto que después se baja del vehículo para dialogar con los funcionarios policiales, sólo puede estimarse como un antecedente relevante para acreditar el indicio a su respecto, mas no para acreditar el indicio respecto de su defendido, quien permanece al interior del vehículo, en el asiento del conductor, y únicamente es observado efectuando un intercambio de objetos con su acompañante. En este sentido, la conducta apreciada por los funcionarios respecto del acusado, es un “intercambio de objetos” (sin poder mencionar siquiera qué objetos eran los intercambiados), circunstancia que no constituye un indicio de aquellos a que hace referencia la norma citada, sino más bien una conducta neutra que no da cuenta de un indicio de comisión de un ilícito.

Por lo anterior, solicita se anule el juicio y la sentencia, y que en el nuevo juicio que se disponga, se excluya toda la prueba del Ministerio Público.

**2°)** Que, en subsidio, se denuncia la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo Código, por infracción al principio lógico de razón suficiente, al haberse concluido que el acusado no es consumidor de droga, en virtud de un razonamiento que no es apto de ser reproducido, desde que no permiten fundar la conclusión de manera excluyente de otras, resultando en consecuencia no necesarias o verdaderas.

Asegura que la circunstancia que los funcionarios policiales hayan visto una transacción y que el encartado no tuviera papelillos en sus pertenencias, no es un argumento suficiente para desechar el consumo de drogas alegado por la defensa, más teniendo presente que para consumir, necesariamente se debe adquirir. Además, poseer papelillos no es una máxima de la experiencia ni un requisito *sine*



*qua non* para el consumo, teniendo especialmente presente, la cantidad y dinero que le fuera incautado.

Por lo anterior, solicita se anule el juicio y la sentencia definitiva, y se ordene la remisión de los autos al tribunal oral no inhabilitado que correspondiere para que disponga la realización de un nuevo juicio oral.

3°) Que, en la audiencia realizada para el conocimiento del asunto, la parte recurrente formuló sus alegaciones corroborando lo expresado en el recurso, valiéndose para acreditar el vicio alegado, de la reproducción parcial de la declaración prestada en audiencia de juicio oral por los testigos Felipe Horta Madariaga y Deivi Salinas Bello, en tanto el representante del Ministerio Público señaló los motivos por los cuales el recurso debía ser desestimado.

4°) Que la sentencia impugnada, en su motivo séptimo, tuvo por acreditado que: *"...el día 06 de febrero de 2020, a las 18:30 horas, JUAN ANDRES SANTIBAÑEZ JEREZ, se encontraba en el asiento del piloto, como conductor del vehículo Hyundai Getz, placa patente BSZF.17, acompañado de un sujeto, y en las cercanías de la intersección de calle LOS OLIVOS con PASAJE LOS PINOS, EL QUISCO, realizando transacciones de droga entre ellos, para después descender el copiloto de aquel vehículo, ofreciendo droga a funcionarios policiales, siendo fiscalizados en el lugar, hallándose en poder de Santibáñez Jerez 2 bolsas de nylon transparente contenedora de 1,46 gramos neto de Clorhidrato de Cocaína, un papel color dorado con 0,97 gramos neto de cannabis sativa, y un recipiente metálico con 8 papeles blancos contenedores de 2,55 gramos neto de Clorhidrato de Cocaína y la suma de \$14.000 producto de la venta de droga, todo ello sin que pueda estimarse para su consumo personal, próximo y exclusivo".*



Los hechos antes escritos fueron calificados por los sentenciadores como constitutivo del delito consumado de **tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades**, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación con el artículo 3°, ambos, de la Ley N°20.000.

5°) Que, en lo concerniente a la infracción de las garantías fundamentales denunciadas en el motivo principal del recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

6°) Que en el caso *sub judice*, la discusión se centró en determinar si el control de identidad practicado por los funcionarios policiales al acusado, se ajustó a las exigencias previstas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, y particularmente si existió algún indicio de que éste hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta que justifique la restricción momentánea a sus derechos fundamentales.



Sobre el particular, conviene recordar que la aludida disposición regula el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 -que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia- así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

7°) Que, a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

8°) Que, en relación al reclamo que funda el motivo principal del recurso interpuesto, en el motivo 11° del fallo impugnado, se lee lo siguiente: “...Que en



*cuanto a la solicitud de la defensa referida a valorar negativamente la prueba del Ministerio Público, por no haber indicio suficientemente objetivo para controlar la identidad del comprador, dicha alegación será desestimada, toda vez que los testigos de cargo fueron precisos en señalar que vieron al acusado realizar “ademanos” e “intercambio de manos” con otro sujeto al interior de un vehículo, y que acto seguido el copiloto desciende, siendo observado con tales elementos ilícitos en sus manos. Es decir, la inmediatez con que se produce y se prueban los hechos, no queda dudas como las planteadas por la defensa...”*

A continuación los sentenciadores agregan: *“Tampoco se observaron circunstancias que hagan presumir la existencia de vulneración de garantías fundamentales, como las alegadas por la defensa, por cuanto la fiscalización que realizaron los funcionarios policiales fue precedida de al menos dos indicios claros, como lo fue el haber visto el intercambio de manos al interior del vehículo color rojo y manteniéndose el acusado con el vehículo andando, el copiloto desciende del vehículo para ofrecer drogas a quienes fueron los aprehensores. Cabe colegir, también, que, el hecho de haberse mantenido el acusado en ese mismo lugar reafirma la idea del concierto previo”.*

9°) Que, por consiguiente, la sentencia en examen tiene por establecido que el control de identidad obedece a labores de vigilancia preventiva efectuadas por funcionarios policiales en el lugar, en cuyo cumplimiento observaron al sentenciado al interior de un vehículo, sentado en el asiento del conductor, en compañía de otro sujeto, realizando entre ambos ademanes e intercambio de manos, tras lo cual el acompañante desciende del vehículo, siendo observado por los efectivos con tales elementos en sus manos y éste ofrece sustancia ilícita a los referidos agentes, mientras el encartado se mantenía en lugar, con el automóvil encendido, todos los que constituyen una multiplicidad de elementos que,



analizados en su conjunto y en el contexto en que se desarrollan, constituyen un indicio que resultaba grave, de entidad y objetivo, y por tanto, suficiente para proceder a controlar la identidad del entonces conductor del vehículo. En, en razón de la sucesión de hechos y actos recién expuestos lo que llevo a los funcionarios policiales a concluir, razonablemente, que el imputado estaba cometiendo un crimen, simple delito o falta, o que al menos pudiere proporcionar información de la posible comisión de un ilícito, dadas las circunstancias antes expuestas; por lo que los agentes policiales se encontraban habilitados para practicar el control de identidad, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos descritos en el artículo 85 del Código Procesal Penal, desestimándose, en consecuencia, la ilegalidad denunciada por el recurrente.

**10°)** Que, en consecuencia, al proceder del modo que lo hicieron, los policías aprehensores no transgredieron, en el caso concreto, las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, no han vulnerado las normas legales que orientan el proceder policial, como tampoco las garantías y derechos que el artículo 19° de la Constitución Política reconoce y garantiza a los imputados. Luego, los jueces del Tribunal Oral no incurrieron en vicio alguno al aceptar con carácter de lícita la prueba de cargo obtenida por la policía en las referidas circunstancias y que fuera aportada al juicio por el Ministerio Público, razón por lo que será desestimada la causal de nulidad en examen.

**11°)** Que, en cuanto a la causal esgrimida de forma subsidiaria por la defensa del encausado, basada en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, fundada en la vulneración de los principios lógicos de la razón suficiente, esta Corte ha señalado en otras ocasiones que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y



establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión implica elaborar y exponer una justificación específica de la razón para tener por probados -o no- determinados hechos, sobre la base de la información obtenida de la prueba rendida en juicio.

Ello es así, porque sólo si el tribunal exterioriza de manera clara las razones de su resolución, será posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es resultado de la arbitrariedad.

**12°)** Que, a diferencia de lo denunciado en el recurso, la exigencia de fundamentación en análisis ha sido debidamente satisfecha por la sentencia revisada, pues en ella se explica suficientemente las razones que tuvo el tribunal para desestimar el consumo de sustancias ilícitas alegada por la defensa.

En efecto, en el motivo 11° de la determinación recurrida, los jueces concluyeron: *“...El argumento [de la defensa] respecto a que el acusado Santibáñez Jerez solamente mantenía \$14.000.- suma inferior a los \$55.000.- que mantenía aquel que tripuló el vehículo en el asiento del copiloto, debe desestimarse, pues el hecho de concluir que por haber mantenido menos dinero en su poder frente a quien lo acompañaba, lo clasifica como un mero consumidor de droga, ... solo es una mera hipótesis, pero que es desestimada pues el encartado fue visto directamente por los funcionarios realizando la transacción al interior del vehículo. Tampoco se halló ningún elemento como papelillos y adminículos propios para su consumo “en pipa” como lo refirió el acusado en su declaración, de modo que nada hace concluir que al menos el acusado era, al día de los hechos, consumidor de drogas.”*

A continuación, los sentenciadores agregan *“...Siguiendo el correlato, la prueba de la defensa será desestimada, pues no obstante resultar creíble la*





*pericia, en sus conclusiones explicó la perito que solo puede asegurar que el consumo del acusado ocurre desde junio a septiembre de 2020, en circunstancias que los hechos ocurrieron en febrero de 2020, vale decir, la pericia refiere a hechos ocurrido a lo menos cuatro meses después de los hechos de la acusación. Por cierto, de forma cronológica, la detención solo se produce después que se realiza la prueba de campo, la que resulta positiva tanto para cannabis sativa como para clorhidrato de cocaína”.*

Por consiguiente, a diferencia de lo denunciado en el recurso, en el motivo décimo y undécimo de la sentencia recurrida, los jueces establecieron como hecho acreditado, que el acusado en compañía de un segundo sujeto, realizó actos típicos del delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades (posesión y comercialización), circunstancia que resulta suficiente para volver irrelevante el consumo que se alega, máxime si no se encontraron otros elementos utilizados para el pretendido consumo y la prueba pericial incorporada por la defensa no daba cuenta que a la fecha de ocurrencia de los hechos, el acusado era consumidor de sustancias psicotrópicas o estupefacientes.

Ahora bien, la circunstancia de no compartir el recurrente las conclusiones del tribunal en cuanto a la fundamentación, no constituye la causal de impugnación que se enarbola, pues para ello resultaba preciso consignar una a una las deficiencias detectadas y explicar por qué se atentó contra la lógica en los términos que se denuncia. No basta con limitarse a sostener que el análisis probatorio no cumple con el estándar y metodología de valoración que prescribe el artículo 297 y que el fallo se dictó en mérito de una incompleta valoración de la prueba, sin que en la crítica se haga referencia a algún atentado específico a la lógica, que no tenga explicación en el fallo, circunstancia que impide configurar el vicio denunciado.



**13°)** Que, en consecuencia, de la lectura del fallo atacado no es posible concluir que la verdad procesal alcanzada en él carezca de racionalidad en el análisis probatorio. En efecto, solo es posible estimar la causal que se esgrime cuando la estructura del discurso valorativo se funde en criterios manifiestamente arbitrarios o carentes de racionalidad (SCS Rol 7824-2022), lo cual, claramente, no acontece en la especie.

Por lo tanto, siendo inefectivo el sustento fáctico de la causal invocada, dado que el tribunal no incurre en los errores de razonamiento lógico que afirma el recurrente, tal circunstancia impide configurar el vicio denunciado, por lo que se desestimará el recurso por el motivo fundante de la causal subsidiaria alegada.

**14°)** Que, en atención a las consideraciones formuladas precedentemente, el recurso será desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 372, 373 letras a), 374 e) 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad promovido por la defensa del condenado **Juan Andrés Santibáñez Jerez**, en contra de la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil veintidós y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N°2000145278-K, RIT N° 187-2020, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, los que en consecuencia, **no son nulos**.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Tavolari.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N° 157.972-2022.**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., la Ministra Suplente Sra. Dobra Lusic N., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari



G. No firma el Ministro Sr. Dahm y la Ministra Suplente Sra. Lusic, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y por haber concluido su período de suplencia, respectivamente.





XEPXXFTFKXM

En Santiago, a veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

